



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

2060

Asunto	Agenda iniciativa
Oficio	VHNGP/134/2022

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-

Aprovecho este conducto para enviarle un cordial saludo y a su vez solicitarle su valiosa intervención para que se agende en la próxima sesión ordinaria, la presente Iniciativa que **reforma los Artículos 3 fracción XVII, 6 fracciones I, XI, y 147 primer párrafo, fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California** con el objetivo de asegurar el derecho de accesibilidad a los servicios e instalaciones abiertos al público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención a la presente.

ATENTAMENTE

Mexicali, Baja California, a 5 de septiembre de 2022

DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIERREZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



**DIP. ALEJANDRA MARIA ANG HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

El suscrito, diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforman los Artículos 3 fracción XVII, 6 fracciones I, XI, y 147 primer párrafo, fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enfatizan que, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar tanto de sus derechos económicos, sociales y culturales, como de sus derechos civiles y políticos, y se cumpla con la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, aquella por motivos de edad.

En su texto se reconoce que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en los ámbitos político, económico, social y cultural.

De ahí la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos, en la que se reconozca las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece en su artículo segundo que:

La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a: I. El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las Entidades Federativas, los Municipios, los Órganos Desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de

sus respectivas competencias y jurisdicción; II. La familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables; III. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, y IV. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Y en su artículo quinto fracción XI, establece que:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

IX. Del acceso a los Servicios:

- a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.
- b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.
- c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

Condiciones homologas se establecen para las personas con discapacidad. En la Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad, específicamente en su artículo nueve al establecer lo siguiente:

Artículo 9 Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios Comisión Nacional de los Derechos Humanos 20 e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso,

De lo establecido anteriormente, se advierte que, en esencia, se busca la protección de los derechos humanos, de las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

El propósito de la presente pretensión legislativa, pretende asegurar el derecho de accesibilidad a los servicios e instalaciones abiertos al público, tanto en zonas urbanas como rurales.

En concordancia con lo anterior, La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al referirse al objeto de dicha ley, establece en su artículo Primero lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

1. Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente

No obstante, lo anterior, algunas normas de la entidad, aun no se han homologado a las pretensiones de los logros derivados de los acuerdos internacionales protectores de derechos humanos, de los que México ya es parte.

Es el caso que, en nuestra entidad, aun se siguen realizando Acciones de Urbanización, en establecimientos públicos, parques, establecimientos deportivos, culturales, vialidades y demás establecimientos de esparcimiento, sin tomar en consideración los derechos de accesibilidad de las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

Es derivado de lo anterior, que el suscrito en reconocimiento de los derechos aludidos y en representación de la población mencionada, es que considero importante, a través de la presente, incitar el cambio en la visión de las Acciones de Urbanización y de equipamiento, reformando algunos preceptos de la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad.

A efecto de analizar con mayor claridad la presente pretensión legislativa, que busca reformar la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 3.-...	ARTICULO 3.-...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

I a la XVI... XVII. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y accesibilidad que requieran las personas con discapacidad.	I a la XVI... XVII. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y accesibilidad que requieran las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.
ARTICULO 6.- Para efectos de este Ley se entiende por: I. Acción de Urbanización: La adecuación física, total o progresiva que habilite al suelo rústico o del suelo previamente urbanizado para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento, y producción de bienes y servicios; II a la X... XI.- Equipamiento urbano: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural. Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública;	ARTICULO 6.- Para efectos de este Ley se entiende por: <i>I. Acción de Urbanización: La adecuación física, total o progresiva que habilite al suelo rústico o del suelo previamente urbanizado para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento, cultura, deporte; producción de bienes y servicios, que incluye las acciones de construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento, los servicios urbanos que requieran las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.</i> II a la X... <i>XI.- Equipamiento urbano: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población en general, a las personas con discapacidad y personas adultas mayores, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural.</i> <i>Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas</i>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

XII a la XXXII...	<i>siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública;</i> <i>XII a la XXXII...</i>
ARTICULO 147.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Acción de Urbanización, la adecuación del suelo rústico o del suelo previamente urbanizado, que lo habilite para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento, y producción de bienes y servicios, tales como: I a la VI... I a la VI... VII. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad.	ARTICULO 147.- Para los efectos de esta ley, se entiende por Acción de Urbanización, la adecuación física, total o progresiva que habilite al suelo rústico o del suelo previamente urbanizado para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento, cultura, deporte; producción de bienes y servicios, que incluye las acciones de construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento, los servicios urbanos que requieran las personas con discapacidad y las personas adultas mayores. Producción de bienes y servicios, tales como: I a la VI... VII. Derogado.

Considerando todo lo expuesto, es que resulta necesario reformar la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California**, para que las Acciones de Urbanización, que se lleven a cabo en establecimientos públicos, parques, establecimientos y campos deportivos, culturales, vialidades y demás establecimientos de esparcimiento, se realicen con la visión de atender los

requerimientos de la población en general, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

Es en consideración a lo anterior, se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforman los Artículos 3 fracción XVII, 6 fracciones I, XI, y 147 primer párrafo, fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California**, Para quedar como sigue:

ARTICULO 3.-...

I a la XVI...

XVII. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y accesibilidad que requieran las personas con discapacidad y personas adultas mayores.

ARTICULO 6.- Para efectos de este Ley se entiende por:

I. Acción de Urbanización: La adecuación física, total o progresiva que habilite al suelo rústico o del suelo previamente urbanizado para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento, cultura, deporte; producción de bienes y servicios, que incluye las acciones de construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento, los servicios urbanos que requieran las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

II a la X...

XI.- Equipamiento urbano: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población en general, a las personas con discapacidad y personas adultas mayores, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural.

Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública;

XII a la XXXII...

ARTICULO 147.- Para los efectos de esta ley, se entiende por Acción de Urbanización, la adecuación física, total o progresiva que habilite al suelo rústico o del suelo previamente urbanizado para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento, cultura, deporte; producción de bienes



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

y servicios, que incluye las acciones de construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento, los servicios urbanos que requieran las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

Producción de bienes y servicios, tales como:

I a la VI...

VII. Derogado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Mexicali Baja California a 8 de septiembre de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ